



Municipalidad de Arica
ALCALDIA

**RESUELVE RECLAMO ILEGALIDAD DEDUCIDO
POR OFICINA VIRTUAL ARICA SPA., EN CONTRA
DE LA NEGATIVA DE OTORGAR PATENTES
COMERCIALES A SUS CLIENTES.**

DECRETO ALCALDICIO N° 11654 /2024.-

ARICA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.-

VISTOS:

La Constitución Política de la República de Chile, en especial los artículos 118 y siguientes; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales; el Decreto N°484, de 1980, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de los artículos 23° y siguientes del Título IV del D.L. N°3.063, de 1979; el Reclamo de Ilegalidad presentado con fecha 21 de octubre de 2024 por don Carlos Vera Pérez, en representación de Oficina Virtual Arica SpA.; el Oficio Ordinario N° 798, de 2024 de la Asesoría Jurídica, y la Providencia Alcaldicia N° 7081-I, de 2024.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 21 de octubre de 2024, don Carlos Vera Pérez, en representación de OFICINA VIRTUAL ARICA SPA., interpuso un reclamo de ilegalidad en contra de la I. Municipalidad de Arica, fundado en la negativa del municipio a otorgar patentes comerciales a sus clientes, quienes subarriendan una oficina ubicada en calle Baquedano N°731, Oficina 707, Arica. El reclamante califica esta negativa como arbitraria y carente de justificación legal, solicitando una revisión y una resolución fundamentada que habilite a sus clientes a ejercer sus actividades comerciales sin restricciones que considere arbitrarias.
- 2° Que, para fundamentar su solicitud, el reclamante expone los siguientes argumentos, los cuales se resumen a continuación:
 - a) Señala que, desde el 26 de febrero de 2024 solicitó formalmente una respuesta que aún no ha recibido por parte del departamento jurídico.
 - b) Alega que, desde el año 2022, la Municipalidad ha rechazado sin justificación formal la solicitud de patentes comerciales a quienes tienen inicio de actividades en su domicilio, sin que exista notificación formal que explique dicha decisión.
 - c) Afirma que, el 26 de septiembre de 2024, intentó reunirse con la Jefatura de la Oficina de Rentas sin éxito, y fue informando de que la respuesta a sus inquietudes se le entregaría por carta certificada, lo que considera una falta de transparencia.
 - d) Manifiesta que las decisiones municipales han sido basadas en criterios personales, contraviniendo el principio de legalidad y transparencia, conforme con las Leyes N°18.575 y N°20.285, y que las reiteradas solicitudes de revisión no han obtenido respuesta.
 - e) Indica que los funcionarios municipales habrían acusado a su empresa de operar ilegalmente, dañando su imagen sin fundamento ni pruebas.
 - f) Sustenta su solicitud en el deber de fundamentación de los actos administrativos, consagrado en el artículo 11°, inciso segundo, de la Ley N°19.880, y en el derecho constitucional de desarrollar su actividad económica, garantizado por el artículo 19, N°21°, de la Constitución Política de la República, argumentando que la Municipalidad transgrediría los artículos 23 y 26 del D.L. N°3.063 de Rentas Municipales.
- 3° Que, previo a examinar los argumentos expuestos en el reclamo, es pertinente abordar los siguientes aspectos:
 - a) El artículo 15 de la Ley N°19.880 establece el principio de impugnabilidad, disponiendo que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquicos regulados en dicho cuerpo legal. De conformidad con el artículo 21, son interesados en un procedimiento administrativo: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

En este caso, el reclamante no está solicitando un beneficio o reconocimiento de derechos o intereses personales, sino que argumenta la defensa de los intereses de sus clientes, subarrendatarios de sus oficinas, a quienes considera afectados por la negativa de otorgar patentes comerciales. Sin embargo, al no contar con un mandato formal que lo habilite para representar derechos o intereses específicos de sus clientes, no cumple con los requisitos para ser considerado "interesado" en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 21 de la Ley N°19.880. Por lo tanto, el reclamante no es titular de los derechos que pretende representar, carece de mandato explícito y no hay un procedimiento formal en el que pueda intervenir a nombre de sus clientes.

- b) En segundo lugar, corresponde indicar que el reclamo de ilegalidad es un recurso de derecho estricto, que solo resulta procedente en las circunstancias especificadas en el artículo 151 de la Ley N°18.695. Esta norma, en su letra b), establece que el reclamo de ilegalidad es procedente solo para particulares que se consideren agraviados por una resolución u omisión de funcionarios municipales que estimen contraria a derecho. Esto implica que el reclamante debe identificar claramente la resolución u omisión específica en cuestión, fundando su reclamo en la ilegalidad atribuida a dicho acto u omisión.

Además, la letra d) del mismo artículo exige que el reclamante detalle en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Respecto de la definición de acto administrativo, según el artículo 3° de la Ley N°19.880, los actos administrativos son decisiones formales de los órganos de la Administración del Estado que contienen declaraciones de voluntad y se emiten en el ejercicio de potestades públicas. En el caso de los municipios, el artículo 12 de la Ley N°18.695 establece como tipos de actos administrativos a las ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones. En este caso, no existe constancia de un acto administrativo denegatorio formal ni de una omisión respecto de la solicitud de patentes comerciales de los clientes del reclamante. Este punto es esencial, pues para que un reclamo de ilegalidad prospere, debe existir un acto o una omisión formal, no una percepción de falta de respuesta.

En cuanto a lo que debe considerarse como omisión ilegal, la doctrina ha precisado que para que exista omisión, la autoridad debe haber sido formalmente requerida para una acción determinada y no haberla realizado, configurándose una omisión ilegal solo cuando dicha abstención es contraria a derecho. De acuerdo con esta interpretación, para que el reclamo de ilegalidad por omisión sea procedente, debería existir un requerimiento formal a la autoridad que fundamente la solicitud. Si el plazo para reclamar comenzara a correr desde la simple solicitud inicial, se podría caer en la ilógica conclusión de que un reclamo de ilegalidad podría presentarse al día siguiente de dicha solicitud, implicando el absurdo de que toda falta de respuesta fuese automáticamente ilegal.

- c) Que, según los hechos que fundamentan el reclamo, según el reclamante, desde el año 2022, el municipio habría rechazado la solicitud de patentes de sus clientes, y el 26 de febrero de 2024 solicitó formalmente una respuesta que no fue atendida. Asimismo, el actor sostiene que estas decisiones se habrían basado en criterios personales y no en la legalidad.

En cuanto al primer hecho, el reclamante no especifica ni adjunta resolución alguna del municipio que deniegue las patentes solicitadas, ni cuenta con la representación formal de sus clientes, lo que lo inhabilita para actuar como interesado. Además, el reclamante ha reconocido que la *"decisión no ha sido notificada formalmente mediante oficio o documento que explique o justifique la postura adoptada por la Municipalidad"*.

En cuanto a la omisión de respuesta alegada, el reclamante no presenta ni detalla un requerimiento formal que hubiera generado la obligación de responder. Según los artículos 28 y siguientes de la Ley N°19.880, toda presentación debe ser registrada y los interesados pueden exigir el correspondiente recibo. Al respecto, la Dirección de Asesoría Jurídica informa que no consta solicitud alguna fechada el 26 de febrero de 2024, lo que descarta la existencia de una solicitud formal y, por ende, de una omisión.

- d) Que, respecto de la alegación de falta de atención, el reclamante señala que no fue atendido presencialmente el pasado 26 de septiembre de 2024. Sin embargo, esta situación no constituye una acción u omisión administrativa formal en el sentido del reclamo de ilegalidad.

Conforme a la Ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares, las audiencias deben solicitarse a través de una plataforma formal que garantiza el registro y la igualdad de trato. Este procedimiento permite a las personas, organizaciones y entidades solicitar audiencias de manera ordenada y transparente. En este caso, el reclamante no siguió el procedimiento formal de la Ley del Lobby, razón por la cual no corresponde considerar la "falta de atención" como una omisión administrativa. Además, el artículo 8° del Decreto N°71 de 2014 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley de Lobby, establece que las autoridades no se encuentran obligadas a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, aunque sí deben garantizar igualdad de trato. Así, la Municipalidad no incurrió en falta ni vulneró el principio de igualdad al no otorgar la audiencia sin solicitud formal.

Cabe agregar que, ante la situación mencionada, la Oficina de Rentas informó al reclamante que recibiría una respuesta por carta certificada, conforme con los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880. Esta modalidad es adecuada para notificaciones de actos administrativos de efectos individuales y garantiza que el reclamante reciba respuesta de manera formal. Además, tras la consulta formulada por correo electrónico el 29 de agosto de 2024, la Oficina de Rentas solicitó un pronunciamiento en derecho a la Asesoría Jurídica, que respondió el 16 de septiembre de 2024. Posteriormente, el municipio remitió la respuesta mediante Oficio Ordinario N°4480, fechado el 30 de octubre de 2024, y enviado al reclamante el 4 de noviembre de 2024, demostrando que el municipio respondió dentro de tiempos razonables y por los canales idóneos.

- e) La falta de un acto formal o requerimiento claro implica que el reclamo de ilegalidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151, letras b) y d), de la Ley N°18.695. La ausencia de una resolución u omisión formal configurada y la falta de representación suficiente del reclamante llevan a concluir que el reclamo es improcedente. Considerar procedente el reclamo a partir de una simple solicitud sería contrario a la lógica y llevaría al extremo de considerar cualquier falta de respuesta como omisión ilegal, situación que el ordenamiento jurídico no contempla.
- f) De acuerdo con lo expuesto, la ausencia de un acto administrativo formal o de un requerimiento claro y específico impide que el reclamo de ilegalidad no cumple con los requisitos del artículo 151, letras b) y d). Sin una resolución explícita o una omisión configurada en términos formales, un reclamo basado únicamente en una solicitud inicial carece de fundamento, ya que considerar procedente una reclamación en estas condiciones llevaría a una interpretación extrema, donde toda falta de respuesta sería considerada ilegal.
- 4° Que, en atención a lo expuesto y a la falta de un acto administrativo formal o de una omisión que sustente el reclamo, no procede abordar el fondo de las alegaciones del reclamante. La inexistencia de una resolución específica o de un requerimiento formal impide cualquier análisis de mérito sobre las pretensiones del reclamante.
- 5° Que, no obstante lo anterior, y con el fin de garantizar la transparencia en la actuación municipal, así como de esclarecer aspectos que pudieran suscitar inquietudes respecto de la correcta aplicación de la normativa vigente, resulta pertinente referirse brevemente a algunas imputaciones adicionales planteadas en la presentación del reclamante.
- a) El reclamante alega que el municipio habría vulnerado el principio de transparencia al no brindar atención presencial ni emitir una respuesta formal. Sin embargo, al no haberse iniciado un procedimiento administrativo formal ni haberse configurado un acto administrativo específico, el municipio no estaba obligado a cumplir con las exigencias de publicidad y transparencia que establece la normativa.

Además, para activar el deber de respuesta en los términos de la Ley N°20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el interesado debe presentar una solicitud a través de los canales previstos en la norma. Al no haberse efectuado una solicitud formal en estos términos, el municipio no incurrió en falta ni ilegalidad alguna.

Al no haber recurrido el reclamante a estos procedimientos formales, no corresponde imputar una falta de transparencia ni la insuficiencia de canales de comunicación por parte del municipio. La administración cuenta con canales efectivos para la comunicación con los interesados, garantizando en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto a transparencia y publicidad.

- b) El reclamante sugiere que el municipio habría vulnerado el debido proceso en sus actuaciones. No obstante, en este caso no se configuró ninguna acción u omisión que obligue a la Administración a responder en los términos alegados, ya que el municipio ha seguido los procedimientos formales establecidos para responder consultas a través de notificaciones y medios idóneos. El principio de debido proceso se garantiza a través de estos procedimientos, que no requieren atención presencial ni respuesta inmediata si no existe un acto administrativo formalmente constituido. Al no configurarse una acción u omisión en los términos que exige la normativa, no se advierte vulneración alguna del debido proceso en la actuación del municipio.
- c) El reclamante sostiene que el municipio habría infringido los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales, en relación con el otorgamiento de patentes comerciales. Sin embargo, como se ha fundamentado previamente, no se acredita la existencia de un acto administrativo específico ni de una omisión formal que impida el ejercicio de derechos o que vulnere el marco legal aplicable en esta materia. Sin la existencia de un acto administrativo denegatorio, no es posible considerar que el municipio haya infringido las disposiciones de la Ley de Rentas Municipales.
- 6° Que, de acuerdo con lo analizado y expuesto, es dable concluir que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 151, letra b), de la Ley N°18.695 para que prospere el reclamo de ilegalidad interpuesto. A mayor abundamiento, la solicitud del reclamante para que se otorguen patentes comerciales a sus clientes de manera expedita y sin un análisis individualizado, resulta improcedente y carece de sustento legal. La normativa no permite el otorgamiento automático de patentes para un grupo indeterminado de clientes; al contrario, exige una revisión exhaustiva e individualizada de los antecedentes. Asimismo, el municipio no está facultado para garantizar que las solicitudes de patentes de los clientes del reclamante se mantengan al margen de las acciones o inacciones de terceros, ya que la administración debe actuar dentro del marco de sus competencias y de acuerdo con los requisitos legales. La solicitud de asegurar la ausencia de factores externos en el proceso de otorgamiento de patentes excede las atribuciones del municipio y va más allá del alcance de sus facultades legales.
- 7° Que, en virtud de lo expuesto y de las facultades que me otorga el ordenamiento jurídico;

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** en todas sus partes el Reclamo de Ilegalidad interpuesto con fecha 21 de octubre de 2024, por don **CARLOS ANDRÉS VERA PÉREZ**, en representación de **OFICINA VIRTUAL ARICA SPA**, RUT N°77.473.236-5, en contra de la presunta negativa del municipio a otorgar patentes comerciales a sus clientes, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.
2. **NOTIFÍQUESE** por cédula dejada en el domicilio del reclamante, (carta certificada), conforme a lo establecido en la Ley N°18.695.
3. **PUBLÍQUESE** el presente decreto, una vez que se encuentre totalmente tramitado, en el sitio electrónico de la Ilustre Municipalidad de Arica, por el Encargado de Transparencia Activa, en la categoría "Actos con Efectos sobre Terceros", a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CARLOS CASTILLO GALLEGUILLOS
SECRETARIO MUNICIPAL



CHRISTIAN DÍAZ RAMÍREZ
ALCALDE DE ARICA (S)

CDR/CHHV/CCG/MLM/CPY/cpy.-